

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito D.M., 4 de febrero de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. 1903-20-EP; y, en virtud de que el caso fue remitido conteniendo dieciocho demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda doce de dieciocho presentada por el accionante **Rafael Vicente Correa Delgado**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17721-2019-0029G seguido por la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado en calidad de acusadora particular en contra de Rafael Vicente Correa Delgado y otros<sup>1</sup>, el 26 de abril de 2020 el Tribunal de Juicio de la Corte Nacional de Justicia<sup>2</sup> conformado por los jueces Iván León Rodríguez, Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas dictaron sentencia condenatoria de primer nivel en la que resolvieron declarar la culpabilidad, entre otros<sup>3</sup>, del señor Rafael Vicente Correa Delgado por el cometimiento del delito de

---

<sup>1</sup> Auto consta el llamamiento a juicio 03 de enero de 2020; de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

<sup>2</sup> Proceso sustanciado ante la Corte Nacional de Justicia en virtud del fuero que poseían algunos de los procesados.

<sup>3</sup> En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter

cohecho pasivo propio agravado en calidad de autor mediato por instigación, tipificado en el artículo 285 del Código Penal (CP) y sancionado en el artículo 287 del mismo cuerpo legal, aplicables en el caso, en relación con el artículo 290 *ejusdem*, actualmente subsumidos en el artículo 280 incisos 1, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)<sup>4</sup> condenándolo a 8 años de privación de libertad y pérdida de los derechos de participación por el tiempo de 25 años.

2. Como medidas de reparación integral el Tribunal dispuso: publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados (medida de satisfacción); como indemnización de daño material e inmaterial se fijó el monto de USD \$14.745.297.16 el cual sería distribuido entre los sentenciados de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación; se dispuso el comiso de los bienes inmuebles de los sentenciados a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de restitución: como medidas de reparación simbólica, que deberá ejecutarse una vez ejecutoriada a sentencia, se determinó: i) La expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia en la ciudad de Quito; ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet; iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de

---

Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia Tribunal Corte Nacional de Justicia de 26 de abril de 2020: “Los artículos 285, inciso primero, y 287 CP (ahora artículo 280, incisos primero y tercero, COIP) son las normas aplicables dentro del *sub lite*, tomando en cuenta el ámbito temporal en que se ha cometido la infracción (2012-2016), en estricta aplicación del artículo 16.1 *ibídem*, en concordancia con las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del COIP, así como por la Resolución dictada el 25 de noviembre de 2015 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que conoció la consulta planteada con Oficio S/N, de 30 de abril de 2015, en lo relativo, precisamente, a la inteligencia y la aplicación de la Disposición Transitoria Primera y Segunda del COIP.

cuando menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en la administración pública.

3. El 28 de abril de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado solicitó recursos de ampliación y aclaración de la sentencia en mención; los cuales fueron negados en auto de 25 de mayo de 2020, notificado el 26 de mayo del mismo año.
4. Con fecha 30 de abril de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado interpuso recurso de apelación. Los días 24 de junio y 20 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. El 22 de julio de 2020, el Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia conformado por los jueces David Jacho Caiza, Wilmán Terán Carrillo y Dilza Muñoz Moreno resolvió negar el recurso planteado por el recurrente; sin embargo, en atención a que se aceptó parcialmente los recursos de apelación de los procesados, Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, el Tribunal reformó la sentencia en cuanto al tiempo de suspensión de estos derechos limitándolo a un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad. Adicionalmente, el Tribunal ordenó que el monto de USD \$14.745.297,14 fijado por concepto de reparación integral por el Tribunal inferior sea pagado de la siguiente manera: los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán cada uno, el valor de \$778.224,017; mientras que, los cómplices deben pagar el monto de \$368.632,43 cada uno.
5. El 27 de julio de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado solicitó ampliación y aclaración de la decisión mencionada anteriormente. Con fecha 31 de julio de 2020, el Tribunal de Apelación aclaró la sentencia de 22 de julio de 2020, *“por errores de digitación, en lo que se ha incurrido, en virtud del cual, en las partes en que se encuentren dichos yerros, se entenderá ‘UMA CREATIVA’, ‘SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO. LTDA’, ‘DU YEON CHOI KIM’, ‘RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO’, y ‘CONSERMIN S.A.’ respectivamente”*. En lo demás el auto refirió que la sentencia *“(…) es lo suficientemente clara y motivada”*, negándose los recursos en mención.
6. El 07 de agosto de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado presentó recurso de casación; en el cual se alegaba que la sentencia no se encontraba motivada al existir errónea interpretación en la fundamentación de la sentencia por violación del artículo 622 numerales 2, 3 y 5 del COIP; así mismo mencionó que el Tribunal de Alzada en apelación violó los artículos 22 y 23 del COIP al imputarle un delito de infracción del deber inexistente; que el Tribunal de apelación violó la ley en la

sentencia, pues desconoció deliberadamente el contenido de los artículos 2 que se refiere a los principios generales y 5 del COIP en referencia al principio de favorabilidad y motivación así como el artículo 280 del mismo cuerpo legal; alegó manifiesta e innegable violación de los artículos 9 y 19 del COIP en la sentencia impugnada, pues no se respetó los límites de la acusación fiscal ni el llamamiento a juicio; que la sentencia impugnada vulneró los artículos 41 y 42 del COIP; que se vulneró en la sentencia impugnada el art. 76 numeral 7 de la Constitución y 8.2 del Pacto de San José y artículo 652 numeral 10 literal b) del COIP, lo que es causal de nulidad de la sentencia. Con auto de mayoría de fecha 24 de agosto de 2020, se admitió a trámite, entre otros, el recurso de casación del proponente únicamente respecto a: i) errónea interpretación de los artículos 41 y 42 (280) del COIP. Los días 3, 4 y 7 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación.

7. El 08 de septiembre de 2020, la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia conformada por los conjuces Javier de la Cadena Correa (ponente), Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante emitió sentencia, declarando improcedente, entre otros, el recurso de casación planteado por el señor Rafael Vicente Correa Delgado *“al no haberse justificado ni fundamentado con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario”*.<sup>5</sup>
8. El 11 de septiembre de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado presentó recurso de aclaración, el cual fue negado en auto de 18 de septiembre de 2020, por la Sala de Casación.

---

<sup>5</sup> En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

9. El 15 de octubre de 2020, el señor Rafael Vicente Correa Delgado (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes decisiones judiciales:

*“i. Auto de aclaración y ampliación de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020, notificada el mismo día, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictado por el conjuuez Cadena Correa Lauro Javier, conjuuez Ávila Campoverde Milton Modesto y conjuuez Layedra Bustamante José.*

*ii. Sentencia de Casación, de 8 de septiembre de 2020, emitida (sic) la Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial y Tránsito, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por el conjuuez Cadena Correa Lauro Javier, conjuuez Ávila Campoverde Milton Modesto y Conjuuez Layedra Bustamante José.*

*iii. Sentencia de apelación, de 22 de julio de 2020, dentro del proceso 17721-2019-00029G, dictada por la conjuuez Dilza Muñoz Moreno, conjuuez Wilman Terán Carrillo, conjuuez David Isaías Jacho Chicaiza.*

*iv. Sentencia del Tribunal Penal, de 26 de abril de 2020, las 22h38, dentro del proceso 17721-2019-00029G, conformada por el conjuuez Iván León Rodríguez, juez Marco Rodríguez Ruiz y juez Iván Saquicela Rodas”.*

## II Oportunidad

10. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).
11. El **15 de octubre de 2020**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales mencionadas en el párrafo 9 *ut supra*; considerando que la última decisión impugnada es el auto de ampliación y aclaración de la sentencia de casación del **18 de septiembre de 2020**, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que la presente acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia

con los artículos 62 numeral 6 del mismo cuerpo legal y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **III**

#### **Requisitos**

12. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

### **IV**

#### **Pretensión y fundamentos**

13. El accionante considera que en las decisiones citadas en el párrafo 9 *ut supra* se vulneraron los siguientes derechos: debido proceso con relación a ser juzgado por un juez competente e independiente contemplado en los artículos 76 numeral 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “Convención”); igualdad y no discriminación recogido en el artículo 66 numeral 4 de la CRE y los artículos 1.1, 23 y 24 de la CADH; debido proceso en el cumplimiento de normas y los derechos de las partes, presunción de inocencia, derecho a no ser juzgado sino por un acto o infracción cuya existencia se hubiere probado, derecho a la defensa, e inexistencia de motivación e incongruencia en las sentencias todos estos derechos reconocidos en el artículo 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literales a) b) c) y l) de la CRE, y vulneración al derecho a la defensa y a recurrir el fallo considerado en el artículo 76 numeral 7 literal m).
14. Respecto a la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, el accionante expone jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (SIDH) que se relaciona con el asunto en mención, expone además que el Consejo de la Judicatura, apartándose del procedimiento determinado en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), llevó a cabo un proceso de cesación y designación de jueces y conjuces en la Corte Nacional de Justicia cuya calidad es de temporales, misma que no se encuentra determinada en el artículo 38 del COFJ. Concomitantemente, señala

al artículo 40 del COFJ e indica que este artículo “(...) señala los únicos casos en los que se puede nombrar servidores y servidoras judiciales temporales (...)” situación que vulnera “(...) la independencia judicial y poniendo en peligro la administración de justicia causando un grave daño al Estado de derecho e incurriendo en actos ilícitos punibles”. Concluye que en las decisiones impugnadas fue juzgado por jueces incompetentes.

15. Sobre la garantía de independencia judicial, el accionante cita varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como el contenido de la garantía de estabilidad desarrollado por ese Tribunal. Menciona que el Consejo de la Judicatura ha llamado a concurso público para llenar las vacantes en la Corte Nacional, situación que habría hecho a los jueces “(...) presa fácil de cualquier presión en la sustanciación del expediente (...)”. Continúa diciendo que existiría carencia de independencia externa debido a que “autodenominados periodistas (...) bajo apariencia de libertad de expresión” emitían noticias respecto al caso, lo que a su parecer influía en los jueces. Así mismo, argumenta que se afectó la independencia judicial interna de los jueces conforme la jurisprudencia citada “en virtud de su permanencia incierta (...) situación que les ha colocado en un estado de incertidumbre y angustia emocional, que los hace susceptible de ser influenciados en momentos de gran presión procesal”. Concluye indicando que en las cuatro decisiones impugnadas se vio afectada la independencia judicial.
16. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación el accionante expone que la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 004-2020 de 16 de marzo de 2020<sup>6</sup> “que determinaba, en lo principal, que ‘Mientras dure el estado de emergencia sanitaria por COVID 19, se suspenden los plazos o términos previstos

---

<sup>6</sup> Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 004-2020 de 16 de marzo de 2020. “Que debido a la emergencia sanitaria el Pleno del Consejo de la Judicatura, con Resolución No. 028-2020 de 14 de marzo del 2020 dispuso restringir por cinco días laborales desde el 16 de marzo del 2020 el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales, “...con excepción de las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tránsito; adolescentes infractores; unidades multicompetentes y garantías penitenciarias, debiendo sujetarse a los turnos preestablecidos...” RESUELVE: Art. 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes

*en la ley para los procesos judiciales, excepto en infracciones flagrantes”; y, posteriormente emitió la Resolución No. 005-2020<sup>7</sup> de 08 de mayo de 2020, por la cual “Se deja sin efecto la suspensión de plazos y términos en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia por emergencia sanitaria de COVID-19”, resoluciones que no fueron observadas a su caso, “a pesar que claramente se encontraban suspendidos los plazos y términos (...); sin sobresalto, ni rubor alguno, de manera sorprendente, sin siquiera guardar las formas, extraña y selectivamente, el proceso sustanciado en mi contra no se paralizó ni se suspendieron los términos ni plazos, y la administración de justicia (...)”. Adicionalmente, reprocha que la sentencia se haya emitido el 26 de abril de 2020, “(...) en la época más cruenta de la pandemia- fecha en la que se encontraban suspendidos los plazos en los procesos judiciales”, por lo que, “(...) no existe, no se puede presentar justificación razonable, legal, administrativa o sanitaria alguna que fundamente y justifique el indebido e inhumano trato diferenciado, desigual y discriminatorio al que me sometieron, tanto a mí como a mi defensa técnica (...)”. Adicionalmente, el accionante ha referido que se vulneró el artículo 23 de la CADH (derechos políticos) sin embargo no se presentan argumentos que respalden su alegación.*

17. Sobre la presunta vulneración al debido proceso el accionante hace una descripción del contenido de este derecho, así como la facultad de recurrir ante los órganos judiciales, describe el derecho a la tutela judicial efectiva, presenta citas doctrinarias y jurisprudenciales, cita a la Constitución de la República. Menciona además que entre las diversas pruebas solicitadas en su favor anunció “*como prueba testimonial entre otras las declaraciones de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Bentacourt, José Conceicao Santos y Geraldo Pereira de Souza*” la cual habría sido negada “*sin*

---

<sup>7</sup> Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 005-2020 de 08 de mayo de 2020. RESUELVE: Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que “restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia”, se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020. Art. 2.- Se mantienen suspendidos los plazos o términos en los procesos judiciales que se encuentran en trámite ante jueces o tribunales cuyas actividades no han sido restablecidas por el Consejo de la Judicatura. Esta suspensión no aplica a los casos de infracciones flagrantes y garantías jurisdiccionales. Los plazos o términos se habilitarán en la fecha de restablecimiento de las actividades jurisdiccionales en dichas dependencias, cuando así lo disponga el Consejo de la Judicatura. Art. 3.- En razón del estado de emergencia sanitaria y la declaratoria de estado de excepción, esta resolución regirá a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



*sustento o fundamento alguno (...)*” y habría sido valorada por los jueces para condenarlo al considerar que *“La prueba madre es el testimonio de las coimputadas, que tienen interés en acusar a los demás por la rebaja de penas (...) Para agravar la pena, se dice que actuó en pandilla, pese a no conocerse entre sí los empresarios imputados, así como yo tampoco los conozco. (...) La perita designada por Fiscalía tenía trinos publicados contra mí, no tiene ninguna preparación ni experiencia para el cargo, y se limitó a hablar solo con unos cuantos implicados en su “perfilación criminal”.*

18. En cuanto a la vulneración al derecho a la defensa por falta de motivación el accionante expone jurisprudencia de la Corte IDH que analiza esa garantía; menciona los requisitos que debe contener una sentencia y refiere que *“(...) El juez no puede limitarse a ver una mera descripción de los actos procesales practicados en la etapa de juicio, como ocurre en más de una ocasión, con grave quebranto del derecho a la defensa, pues corresponde al juzgador evaluar la prueba de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba previstas en el art. 457 del COIP. En esta etapa del proceso penal, el Tribunal debe analizar la prueba de manera prolija, es decir de manera cuidadosa y esmerada, para concluir si la etapa de juicio cumple o no con las finalidades que prevé la ley procesal penal. Solamente la certeza y lejos de cualquier duda razonable, hace viable y legítima una sentencia condenatoria. Fuera de esta posibilidad, la única opción coherente con la vigencia plena de un Estado de Derecho, es la absolución. (...) En consecuencia, y de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, vale señalar que en las decisiones: i. **Auto de aclaración y ampliación** de la sentencia de casación de 18 de septiembre de 2020; ii. **Sentencia de casación**, de 8 de septiembre de 2020; iii. **Sentencia de apelación**, de 22 de julio de 2020; y vi. **Sentencia del Tribunal Penal**, de 26 de abril de 2020, las 22h38, se verifica una insuficiencia de motivación, en virtud que se me declara responsable por el cometimiento de un delito que contiene determinados elementos de la tipicidad, los cuales nunca fueron justificados”* (énfasis en el texto original).
19. Sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de la defensa por la falta de congruencia, el accionante dice *“Esta es otra de las más aberrantes violaciones a mis derechos constitucionales y derechos humanos”*; nuevamente cita jurisprudencia de la Corte IDH y de la Corte Constitucional e indica que *“(...) en el caso que nos ocupa, en la acusación realizada por Fiscalía, se sostuvo la figura penal de COHECHO PROPIO y en la sentencia de primera, apelación y de Corte Nacional se me imputa el delito de COHECHO AGRAVADO, este trascendental y*

*monumental error, o mejor dicho, actuación judicial conscientemente adoptada por los juzgadores, vulneró groseramente el legítimo derecho a mi defensa (...)*”.

20. Respecto al derecho a la defensa y a recurrir del fallo el accionante refiere un incidente vinculado a la notificación de la sentencia de primer nivel en la cual habría sido notificada electrónicamente el 27 de abril de 2020 y dictada el 26 de abril de 2020; sin embargo, alega que en el sistema SATJE consta la razón del Secretario Relator de la Sala que certifica que la sentencia es de 22 de abril de 2020; lo que podría entenderse como un error de buena fe, “(...) *lo que no es permisible ni aceptable, es que bajo su estricta y personal responsabilidad, alterando la normativa procesal, califique, sin tener facultad para ello que 'más allá de la razón de notificación y boletas...' por sí y ante sí afirma que hacen parte del SATJE ('... el original (físico de la sentencia debidamente firmada por (...), y que el (...) documento que se halla impreso en 732 fojas...'*” (énfasis en el texto original). Así mismo refiere que, en la fase de impugnación de segundo nivel, el Tribunal habría notificado con una sentencia completa de primer nivel; situaciones que habrían vulnerado su derecho a recurrir y al doble conforme.
21. Adicionalmente, accionante menciona que “(...) *jamás he recibido ni permitido soborno alguno, ni tampoco en este caso han existido, por eso no encontrarán en este 'proceso' ni una sola prueba material de un contrato dado a cambio de dinero*”. Expone otros procesos seguidos en la justicia ordinaria, expone situaciones vinculadas a su candidatura a la vicepresidencia de la República, expone que se pretende quitarle la pensión vitalicia y que inclusive se ha cerrado su cuenta en Facebook. Indica además que la demanda cumple con los requisitos para ser admisible.
22. Finalmente, el accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y como consecuencia se dicte la correspondiente reparación integral, en específico la medida de restitución, esto es dejar sin efecto todo el proceso; y así mismo se altere el orden cronológico de la causa.

## V

### Admisibilidad

23. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de

sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

24. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup>.
25. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, para la constatación de un argumento mínimamente completo sobre el derecho violado, hace falta establecer una *tesis* en la que se afirme cuál es el derecho violado, una *base fáctica* que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.; y, una *justificación jurídica*, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>9</sup>.
26. Concomitantemente con lo mencionado anteriormente, el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como una de las causales para que la demanda sea admitida es: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
27. El accionante Rafael Vicente Correa Delgado ha referido de manera general que las decisiones impugnadas determinadas en el párr. 9 *ut supra* vulneraron diversos

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

derechos constitucionales. Así, respecto a la vulneración al debido proceso en la **garantía a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial** referido en los párrafos 14-15 *ut supra* se verifica que el accionante no presenta un argumento claro respecto a la presunta afectación a derechos constitucionales y su relación directa e inmediata con la acción u omisión de la autoridad judicial que sustanció el proceso, considerando además que en forma alguna el accionante ha individualizado las presuntas vulneraciones en las diferentes decisiones judiciales, sino que las presenta como un todo.

28. Lo que el accionante expone son ciertas alegaciones de carácter subjetivo al referir que los jueces serían “*presa fácil*” de presiones tanto por el Consejo de la Judicatura, que llevó a cabo el proceso de evaluación de jueces, como por los “*autodenominados periodistas*”, y sustenta las violaciones en distintas situaciones y personas que, a su juicio, derivaron en estados de “*angustias*”, “*incertidumbre*”, “*amenazas*” y “*presión*” hacia los jueces que emitieron las decisiones impugnadas; sin embargo, no se observa la base fáctica, ni la justificación jurídica concreta de tales afirmaciones. Por lo tanto, no evidencia de manera individualizada cómo la actividad de los jueces que sustanciaron su causa generó una vulneración a derechos constitucionales en cada decisión impugnada, tomando en cuenta además que actuaron distintos jueces en las diferentes etapas del proceso.
29. De otro lado, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.* La alegación presentada por el accionante en el párrafo 16 de este auto, vinculado a la presunta vulneración al **derecho a la igualdad y no discriminación**, incurre en esta causal de inadmisión; ya que el accionante considera que “*sin sobresalto, ni rubor alguno, de manera sorprendente, sin siquiera guardar las formas (...)*” las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia vinculadas a la suspensión de plazos y términos por la pandemia de COVID-19 habrían sido inobservadas en su caso, y, reprocha la fecha en que se emitió la sentencia de primer nivel lo que a su parecer fue injusto; es decir, el accionante no presenta argumentos que evidencien una posible vulneración al derecho constitucional alegado, sino que expone su inconformidad con la fecha en la emisión de la sentencia y con la presunta inaplicabilidad de las Resoluciones 4 y 5-2020 de la Corte Nacional de Justicia. Consecuentemente, incumple con el numeral 1 e incurre en la causal 3 referida, tornando a la demanda bajo análisis en inadmisibile.

30. Por otro lado, pese a que argumenta que existió un trato diferenciado únicamente menciona a uno de los actos jurisdiccionales impugnados: la sentencia de primera instancia; con lo cual tampoco se evidencia de qué forma por acción u omisión los distintos jueces accionados de las distintas decisiones impugnadas han vulnerado el derecho constitucional invocado, como lo exige la jurisprudencia de esta Corte, tanto más que muchos de sus reproches los dirige a la Fiscalía y no a los juzgadores del proceso.
31. Siguiendo con el análisis correspondiente, en torno al **derecho al debido proceso** el accionante ha presentado diferentes argumentos. Así, en el párrafo 17 considera que este derecho ha sido vulnerado debido a que sin sustento alguno se le habría negado la práctica de prueba relacionada a procesados que rindieron sus testimonios anticipados en el proceso, la cual habría sido considerada “*prueba madre*” y “*tiene interés en acusar a los demás por la rebaja de penas*”, de igual modo, menciona que la perito designada en el proceso “*tenía trinos publicados*” en su contra. Al respecto, el numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”; como se observa de lo expuesto, el accionante considera que los testimonios rendidos en el proceso han sido considerados como fundamentales para condenarlo, es decir, su argumento se relaciona con la valoración probatoria, incurriendo en esta causal de inadmisión.
32. Adicionalmente a lo mencionado en el párrafo anterior, el accionante se limita a citar normas jurídicas, sentencias, doctrina y a manifestar su desacuerdo con varias situaciones o decisiones que indica que tuvieron lugar en el proceso penal (negativa de prueba, su condena como autor mediato, la inexperiencia de la perito, etc); obviando presentar un argumento claro pues carece de justificación jurídica, al no manifestar de qué forma dichas situaciones, apreciaciones o decisiones vulneraron de manera directa e inmediata el contenido del derecho constitucional invocado.
33. Sobre la presunta vulneración al **derecho a la defensa por falta de motivación**, el accionante no identifica de forma alguna cuál fue la actuación u omisión de las autoridades judiciales que generaron una vulneración a sus derechos constitucionales; nuevamente el accionante refiere de manera general que las cuatro decisiones impugnadas se encuentran inmotivadas, sin presentar un argumento claro que sustente esta alegación, sino por el contrario, persigue que esta Corte entre a evaluar la corrección de la motivación, cuestión que rebasa la competencia de este Organismo puesto que está vedado de entrar a revisar decisiones de la justicia

ordinaria. En este mismo sentido, se verifica que a través de este cargo el accionante pretende que este Organismo proceda a valorar prueba a fin de determinar si se ha justificado su responsabilidad penal en el caso concreto, la cual a criterio del accionante, habría sido equivocada. En consecuencia, se verifica que la demanda incurre en las causales 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

34. En cuanto a la presunta vulneración al **derecho a la defensa debido a la falta de congruencia** mencionado en el párrafo 19, el accionante no expone una argumentación suficiente respecto de la garantía analizada ya que sus alegaciones se centran en considerar que la actuación de la Corte Nacional es un “*monumental error*” que vulneró su derecho a la defensa, es decir, se desprende que la alegación se relaciona con su inconformidad mas no con una actuación que permita evidenciar una vulneración a derechos constitucionales, cuanto más la demanda no contiene argumentos que expliquen por qué la decisión de optar por una calificación distinta impidió el ejercicio efectivo de la defensa, y por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación; en ese sentido, al no cumplir con el numeral 1 del artículo 62 e incurrir en la causal 3 del mismo artículo, la demanda deviene en inadmisibles.
35. En el párrafo 20 del presente auto el accionante alega diferencias en la extensión y situaciones relativas a la notificación de la sentencia de primera instancia, lo cual a su juicio ha afectado la apelación que interpuso; sin embargo, en su exposición no establece un argumento claro, pues no señala una justificación jurídica por la cual se ha afectado de manera directa e inmediata el contenido del derecho invocado, esto es, del **derecho a recurrir**.
36. De otro lado, el accionante ha presentado alegaciones que no tienen relación alguna con el proceso en mención, así del párrafo 21 se observan como por ejemplo información sobre otros procesos seguidos en su contra, cuestiones relativas a su posible candidatura como vicepresidente e incluso que su cuenta de Facebook ha sido bloqueada, situaciones que no pueden ser analizadas a través de esta garantía constitucional, toda vez que las mismas no se relacionan con actividad judicial alguna, menos aún con actuaciones de los jueces que conocieron el proceso en la justicia ordinaria, y denotan queja e inconformidad.
37. Una vez que se ha realizado el respectivo análisis de admisibilidad, esta Sala de admisión inadmite la demanda bajo análisis en atención a la motivación realizada anteriormente.

**VI**  
**Decisión**

38. Por lo tanto, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 1903-20-EP por el accionante **Rafael Vicente Correa Delgado** (demanda 12 de 18).
39. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
40. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

## VOTO SALVADO

### JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN

#### AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 12 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 12 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Rafael Vicente Correa Delgado (en adelante “el accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

#### 1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, (ii) presunción de inocencia, (iii) ser juzgado por infracciones que estén tipificadas como delito, por un juez competente y conforme el trámite propio de cada procedimiento, (iv) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (vii) contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, (viii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de oportunidades, (ix) la obligación de testigos y peritos de responder al contrainterrogatorio, (x) ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales, (xi) motivación y (xii) recurrir el fallo. Estas derechos se encuentran



reconocidos en los artículos 66 numeral 4 y 76 numerales 1, 2, 3 y 7 literales a), b), c), j), k), l) y m) de la Constitución, respectivamente.

4. El accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces competentes, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica**. Tras exponer consideraciones generales sobre el contenido e importancia de las garantías del debido proceso, a la luz de sentencias de la Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), el accionante hace referencia al caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* y señala que en el mismo se “[...] *declaró la responsabilidad internacional del Perú [...] cuando se crearon Salas y Juzgados ad hoc [y que este caso en Ecuador] no dista de aquél*”. Al respecto, agrega que “[...] *nos encontramos con el nombramiento de conjuces temporales que su elección depende de un proceso en curso para la designación de los nombramientos definitivos, al que se lo ha denunciado por su falta de transparencia*”. A continuación, el accionante relata el proceso de cese de los jueces de la Corte Nacional de Justicia realizado en el año 2019 por el Consejo de la Judicatura y la posterior designación de los conjuces temporales, figura que afirma no está prevista en la Constitución ni en la ley. El accionante alega que este proceso inobservó los artículos 38 y 200 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”), lo que a su criterio vulneró la independencia judicial y puso “[...] *en peligro la administración de justicia causando grave daño al Estado de derecho e incurriendo en actos ilícitos punibles*”. El accionante sostiene que por este motivo, los conjuces temporales actuaron sin competencia, lo cual a su criterio no solo afecta a la institucionalidad, sino a personas concretas. Agrega que esta afectación se dio en las 4 decisiones impugnadas en esta acción extraordinaria de protección e identifica los nombres de los conjuces temporales que intervinieron en cada una de ellas. Posteriormente alega que la Corte Constitucional está obligada a realizar control de convencionalidad, refiere sentencias en las que esta Corte se ha referido al mismo y alega que se debe declarar la responsabilidad del Estado a la luz del art. 11.9 de la Constitución. Con relación a este punto, se refiere a la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura y solicita a la Corte Constitucional un pronunciamiento sobre el fondo “[...] *para reparar las graves violaciones y derechos constitucionales conculcados*”.
5. Con relación a lo anterior, el accionante también alega que se vulneró el **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces independientes e imparciales**. Al respecto, refiere las garantías de independencia judicial, estabilidad

**Voto salvado auto No. 1903-20-EP**  
**Demanda 12 de 18**  
**Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín**

e inamovilidad desarrolladas en la jurisprudencia de la Corte IDH, enuncia una lista de casos que las desarrollan y agrega citas de extractos de algunas de esas sentencias. El accionante también menciona estándares interamericanos relacionados con independencia judicial y los procedimientos disciplinarios y de destitución de jueces. Sostiene que en este caso existieron “[...] *presiones internas que desnaturalizaron y afectaron la independencia de los jueces y juezas*” pues según el accionante la designación de conjueces temporales se dio cuando el proceso penal se encontraba en curso. Para el accionante, esa actuación del Consejo de la Judicatura provocó en los jueces “[...] *temor, inseguridad, aprehensión y angustia por verse expuestos, en medio de la sustanciación del caso, a la movilidad de su cargo, haciéndoles presa fácil de cualquier presión en la sustanciación del expediente, provocando de esta manera una afectación a la independencia judicial interna de los jueces y juezas [...]*”. El accionante alega que al afectarse la garantía de inamovilidad también se afectó la independencia interna. Con relación a la dimensión externa de la independencia judicial, el accionante se refiere a su alcance a la luz de sentencias de la Corte IDH y de esta Corte Constitucional. Agrega referencias sobre el tratamiento del caso por parte de medios digitales y señala “[...] *con esta actuación, bajo apariencia de libertad de expresión, alegando el derecho de la ciudadanía al acceso a la información ante hechos de interés público, se manipularon groseramente estos importantísimos derechos ciudadanos [...]*”. En ese sentido, manifiesta que los jueces que sustanciaron el proceso en sus distintas etapas “[...] *sucumbieron a la intensa, sistemática y profusa campaña de influencia mediática, así como a las amenazas directas y públicas proferidas por altos funcionarios del Estado [...]*”. Finalmente, el accionante concluye que

*[...] al haber sucumbido a las indebidas presiones externas, con sus actuaciones y omisiones, evidenciadas en el proceso, los jueces y juezas que denunciamos, no solo que han invalidado y pulverizado mi garantía de ser juzgado por jueces independientes, sino que, adicionalmente, conforme la jurisprudencia de la Corte IDH, ha quedado liquidada mi garantía del juez competente.*

6. Respecto a la alegada vulneración al **derecho a la igualdad y no discriminación**, el accionante se refiere a la suspensión general de plazos y términos dispuesta en las resoluciones No. 004-2020 y 005-2020 de la Corte Nacional de Justicia, con excepción de los casos de infracciones flagrantes y afirma que en este caso no se suspendieron los términos ni las actividades jurisdiccionales. Sostiene que a todos los imputados en este proceso se les dio un trato diferenciado respecto de los imputados en otros procesos. A su criterio, “[...] *este apresuramiento, sin*

Voto salvado auto No. 1903-20-EP  
Demanda 12 de 18  
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

*motivación o causa justificada, encuadra en lo que la doctrina denomina categorías sospechosas que para mi caso son correspondientes a una motivación por discriminación por razones políticas*”. Agrega que mientras se cuidaba la vida y salud de todos los ecuatorianos y de miles de personas en el mundo con ocasión de la pandemia, en su caso se dio la necesidad de avanzar el proceso con una *“celeridad inusitada [... con el fin de] alcanzar el objetivo político que era impedir la inscripción de mi candidatura y proscribirme del escenario electoral inmediato, así como por el mayor número de años posibles*”. Refiere extractos de sentencias de la Corte IDH sobre lo que el accionante califica como *“procesos que tienen una apariencia de legalidad pero tienen una motivación discriminatoria*”. Finalmente, compara la celeridad en la resolución de su caso con el recurso de casación del proceso que involucra a Jamil Mahuad que afirma no ha sido resuelto en más de 3 años.

7. Por otro lado, el accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, principio de legalidad, no ser privado del derecho a la defensa, ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales y de motivación**. Para sustentar esta alegación, el accionante señala que la única forma de destruir la presunción de inocencia es la prueba de la existencia de la infracción, así como de la culpabilidad de la persona procesada y sostiene que *“[l]as pruebas documentales, testimoniales y periciales están previamente previstas en la normativa procesal penal y sin su presencia una sentencia condenatoria es improcedente*”. En ese sentido, el accionante afirma que *“[n]o puede servir de sustento la imaginación ni las suposiciones de una jueza o de un juez, ni sus opiniones políticas, porque eso significaría la demolición de las garantías del derecho al debido proceso*”. Además, el accionante se refiere a consideraciones generales sobre la protección de derechos como un deber del Estado y de la finalidad del proceso penal y los principios en que se fundamenta el mismo.
8. Posteriormente, **con relación al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso en las garantías de inviolabilidad del derecho a la defensa, presentar argumentos y pruebas y contradecir las de la contraparte y la obligación de testigos y peritos de responder al interrogatorio**, el accionante transcribe el texto del artículo 597 del COIP relacionado con las actividades investigativas durante la etapa de instrucción. Agrega que la Fiscalía debe ceñir su actuación a los principios y derechos reconocidos en la Constitución y realiza consideraciones generales sobre el derecho de todas las personas de acceder a la

**Voto salvado auto No. 1903-20-EP**  
**Demanda 12 de 18**  
**Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín**

justicia, lo cual complementa con citas de los artículos 75 y 11 numerales 4 y 5 de la Constitución, así como consideraciones sobre la importancia del debido proceso penal y el principio de legalidad adjetivo. Además, señala que en la convocatoria a la audiencia de juicio se calificó la procedencia y admisibilidad de la prueba anunciada por su defensa técnica durante la audiencia preparatoria de juicio y que en dicho anuncio incluyó declaraciones de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Betancourt, José Conceiao Santos y Geraldo Pereira de Souza. Posteriormente, agrega que el tribunal de primera instancia le colocó en un estado de indefensión, “[...] *pues se negó el derecho a la defensa que es una garantía inviolable, así como a contar con el tiempo para preparar su defensa y ejercer el derecho al contradictorio, lo cual se replicó (sic) tanto en la sentencia de apelación como en la sentencia de Casación*”. Adicionalmente, cita el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y realiza consideraciones sobre su valor según los artículos 424 y siguientes de la Constitución. A continuación, afirma que la responsabilidad penal es personal y no colectiva, “[...] *de manera que cada uno de los imputados debe responder por la adecuación de su conducta a un tipo penal sancionador, inequívocamente determinado y lejos de toda duda razonable*”. También incluye referencias al control de convencionalidad y se refiere con detalle a los hechos que dieron lugar a la sentencia de la Corte IDH del caso Ricardo Canese v. Paraguay. Al respecto, señala que “[e]ste precedente resulta de vital importancia para el caso concreto habida cuenta que, en el proceso penal, en primera instancia frente al Tribunal Penal se advirtió la vulneración del derecho a la defensa, la cual no fue subsanada y que se ha mantenido a lo largo de todas las decisiones jurisdiccionales”. Finalmente, describe “[...] *las siguientes situaciones que agravan la violación de mis derechos: - La prueba madre es el testimonio de las coimputadas, que tienen interés en acusar a los demás por la rebaja de penas. - No se permitió hacer preguntas a las imputadas por parte de mi defensa. - No se aceptó las pruebas solicitadas como peritaje de archivos o informe del Consejo Nacional Electoral. - Para agravar la pena, se dice que se actuó en pandilla, pese a no conocerse entre sí los empresarios imputados, así como yo que tampoco los conozco. - Se me condena como autor mediato por influjo psíquico, pero el delito de cohecho es de doble vía. ¿Cómo puedo influir sobre empresarios que ni conozco? - Los supuestos cohechos fueron en diferentes fechas, contratos, actores, etc., pero se los subsumió todos en un solo juicio. - La perita designada por Fiscalía tenía trinos publicados contra mí, no tiene ninguna preparación ni experiencia para el cargo, y se limitó a hablar solo con unos cuantos implicados para su ‘perfilación criminal’*”.

9. Sobre la alegada vulneración a la garantía de **motivación** en las cuatro decisiones impugnadas, el accionante expone con detalle el contenido e importancia de dicho derecho a la luz de criterios de la Corte IDH. Agrega que “[...] *un requisito para la procedencia y validez de la sentencia de condena, es que en la misma se haga una valoración analítica y crítica de la acusación fiscal pues lo contrario sería convertir a la judicatura en dependiente de la fiscalía*”. Posteriormente, afirma que la carga de la prueba recae en la Fiscalía, en tanto titular de acción penal y que la acusación fiscal debe limitarse a “[...] *determinar la existencia jurídica del delito, así como la intervención de la persona acusada en el delito que es objeto del proceso. El juez no puede limitarse a hacer una mera descripción de los actos procesales practicados en la etapa del juicio, como ocurre en más de una ocasión [...]*”. Para el accionante, esta actuación jurisdiccional vulneró su derecho a la defensa “[...] *pues corresponde al juzgador evaluar la prueba de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba previstas en el art. 457 del COIP [...] el Tribunal debe analizar la prueba de manera prolija, es decir, de manera cuidadosa y esmerada [...]*”. Con relación a la garantía de motivación, además, sostiene que “[...] *es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las peticiones, resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho [...]*”. Finalmente, señala que en las cuatro decisiones impugnadas “[...] *se verifica una insuficiencia de motivación en virtud que se me declara responsable por el cometimiento de un delito que contiene determinados elementos en la tipicidad, los cuales nunca fueron justificados*”.
10. Tras referirse al contenido del principio de congruencia y detallar los antecedentes de la sentencia de la Corte IDH del caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, el accionante alega que existió una vulneración a su **derecho a la defensa por falta de congruencia**. El accionante explica que en este caso la acusación fiscal y el auto de llamamiento a juicio se dieron “[...] *atendiendo a la figura penal de COHECHO PROPIO y en la sentencia de primera, apelación y de Corte Nacional se me imputa el delito de COHECHO AGRAVADO [...]*”. Para el accionante “[...] *este trascendental error impidió mi defensa frente a los hechos que necesariamente deben justificarse para que la imputación del cohecho agravado sea adecuadamente probada*”. Agrega que el cohecho agravado es un delito distinto, que implica una base fáctica distinta, es decir, la demostración del cometimiento de delitos adicionales como finalidad del cohecho, sobre los cuales afirma “[...] *no existe ninguna referencia en las decisiones impugnadas*”. Además, señala que en

este caso no se verificaron los requisitos para que el cambio de calificación jurídica no vulnere sus derechos, pues considera que en este caso existió:

*[...] 1) Alteración de los hechos fijados en el auto de llamamiento a juicio [...] cuestión que resultaría altamente atentatoria en contra del derecho del procesado, al juzgarlo con base a hechos que no han sido puestos en su conocimiento; 2) Alteran (sic) de los bienes jurídicos protegidos, de aquel que fue utilizado por el fiscal para actuar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia [...] y, 3) [...] no se mantuvo la viabilidad de la defensa realizada por el procesado; esto es, que los argumentos vertidos para desvirtuar mi supuesta participación, estaban encaminados al delito imputado por fiscalía y el juzgador resuelve sobre otro tipo penal.*

11. Por otra parte, el accionante alega vulneración al **derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo** pues afirma que existe más de una versión de la sentencia de primera instancia. Relata que mediante correo electrónico del 27 de abril de 2020, a las 12h09, recibió “[...] *el texto de la sentencia escrita emitida el domingo 26 de abril de 2020 a las 22h38, documento que consta de 413 páginas. Por otro lado, del sistema SATJE de la Función Judicial, consta la razón sentada de fecha 07 de mayo del 2020 [...]*”. A continuación, el accionante cita el siguiente extracto de la razón sentada por el Secretario Relator de la Sala “[...] *con fecha 27 de abril del 2020, se procedió a subir y notificar mediante Sistema SATJE, la sentencia [...] expedida dentro de la causa*” y agrega que en dicha razón también consta la aclaración relativa a que “[...] *la sentencia física, tiene 732 fojas (anverso y reverso)*”. En ese sentido, afirma que la sentencia notificada por correo electrónico a las partes difiere de “[...] *la sentencia original, es decir que de la simple lectura se entendería (sic) que este documento fue mutilado*”. El accionante señala que como consecuencia de lo anterior, “[...] *la apelación de la sentencia se realizó en base a la sentencia notificada el día 26 de abril de 2020 que consta de 413 páginas. La sentencia completa, no fue puesta a disposición de las partes sino hasta el 24 de junio de 2020, fecha en la cual ya se había presentado el recurso, y la audiencia en el (sic) que debía evacuarse, se encontraba en curso [...]*”. Además, sostiene que la notificación de esta segunda versión no la realizó el tribunal de juicio, sino el tribunal de apelación. Concluye que por este motivo se vio obligado a presentar un recurso de apelación respecto de la parte de la sentencia que conocía (en atención a la versión de 413 páginas) y no respecto de la totalidad de la sentencia (es decir, la versión de 732 páginas).

12. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto “[...] *todo el proceso en virtud de que todas las violaciones alegadas y demostradas han violentado de manera grave mis derechos desde el inicio del proceso, a más de todas las medidas pertinentes que de allí se desprendan*”. Además, solicita que dada la “[...] *inminencia, gravedad e irreparabilidad del daño, se admita trámite y se sustancie esta causa sin considerar el orden cronológico*”.

## 2. Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
14. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) la alegada incompetencia de los conjuces temporales designados por el Consejo de la Judicatura (párr. 4); (ii) la presunta afectación a la garantía de independencia de los jueces en virtud de la designación de conjuces temporales por parte del Consejo de la Judicatura y por la cobertura del caso por parte de los medios (párr. 5); (iii) la supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación por la tramitación de la causa a pesar de la suspensión de términos y plazos dispuesta con ocasión de la pandemia (párr. 6); (iv) la presunta vulneración a varias garantías del derecho al debido proceso por considerar que los jueces determinaron su responsabilidad con base en suposiciones (párr. 7); (v) la alegada vulneración del derecho a la defensa en distintas garantías basada en cuestionamientos sobre los medios probatorios empleados por el tribunal (párr. 8); y, (vi) la supuesta vulneración de la garantía de motivación por considerar que no se probaron los distintos elementos del tipo penal (párr. 9). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, éste no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante

**Voto salvado auto No. 1903-20-EP**  
**Demanda 12 de 18**  
**Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín**

tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

15. Además, considero los cargos expuestos en los párrafos 7, 8 y 9 del presente voto y mencionados en el párrafo anterior también incurren en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC<sup>10</sup>, dado que se sustentan en cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación, cuestión que escapa el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional.
16. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
17. El cargo expuesto en el párrafo 10 de este voto está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El accionante considera que esta actuación vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Del párrafo 11 del presente voto se evidencia que el accionante considera que la supuesta notificación de dos sentencias distintas vulneró el derecho a la defensa en

---

<sup>10</sup> Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*



**Voto salvado auto No. 1903-20-EP**  
**Demanda 12 de 18**  
**Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín**

la garantía de recurrir el fallo, pues afirma que su apelación se refirió únicamente a la versión de la sentencia que conocía. En mi criterio, este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 10 y 11 de este voto cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
20. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
21. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, en los argumentos expuestos en los párrafos 10 y 11 *supra* el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega.
22. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.** De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 10 y 11 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
23. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige: “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”.** Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.

24. El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

### 3. Relevancia constitucional

25. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección consiste en que “[...] *se ha mencionado la inobservancia de precedentes constitucionales y jurisprudencia interamericana que es necesario que sea adecuadamente observada, supervisada y aplicada por el más alto tribunal de administración de justicia constitucional [...]*”. Además, sostiene que es un caso de trascendencia nacional, dado que “[...] *parte de los procesados han ostentado los más altos cargos y dignidades de representación política de la República*”. Finalmente, tras referirse al numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, agrega que “[...] *todos estos requerimientos han sido acreditados por la Corte Constitucional y su respectiva Sala de Admisión, cuando admitieron la demanda de inconstitucionalidad al proceso de designación de los jueces, y cuya fuente de referencia hace parte de esta demanda [...]*”.
26. En mi criterio, a pesar de la generalidad de la justificación sobre la relevancia expuesta en la demanda, el argumento expuesto en el párrafo 10 *supra*, que se refiere a la alegada indefensión por el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional.
27. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por dicho cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente en el derecho a la defensa de las personas procesadas; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.

Voto salvado auto No. 1903-20-EP  
Demanda 12 de 18  
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

28. En consecuencia, en mi criterio el cargo expuesto en el párrafo 10 de este voto cumple con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: *“8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*.

#### 4. Conclusión

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1903-20-EP presentada por Rafael Vicente Correa Delgado exclusivamente en lo relativo al cargo relacionado con la presunta indefensión provocada por la inobservancia del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**